

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-323

En atención a lo solicitado por la demandante a consecutivo No. 15 del Expediente Digital, respecto de la inscripción de la demanda de los inmuebles allí individualizados, de conformidad con el Artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de \$77.762.080 COP equivalentes al 20% de las pretensiones de la demanda, póliza que deberá acreditar la constancia del pago de la prima correspondiente, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 22/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-377

Toda vez que, en el mandamiento de pago del 22 de abril de 2021, se incurrió en un error al omitir indicar en el numeral 1.2.1 que la cifra allí planteada se trata de pesos o moneda corriente y que este yerro debe ser corregido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. El Juzgado indica que el numeral 1.2.1 de la señalada providencia, debe tenerse proferido del siguiente modo:

“1.2.1 Por la suma de veinticinco millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 25.694.445COP), por concepto de capital acelerado.”

En todo lo demás manténgase el señalado auto incólume. Notifíquese esta providencia de manera conjunta al auto objeto corrección.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>22/07/2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-380

Visto el correo electrónico del 04 de mayo de 2021 a consecutivo No. 16 del Expediente Digital, dirigido a los correos electrónicos de la pasiva y con copia al buzón para el efecto dispuesto por este Juzgado, téngase en cuenta que la Demandada **MICRO-TECH (NANJING) CO LTDA**, fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del Auto Admisorio del 22 de abril de 2021 obrante a consecutivo No. 15 del Expediente Digital, frente al cual guardó silencio sin proponer medio defensa alguno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 22/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-412

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requerimientos legales y ella se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de OMAE CONSTRUCCIONES LTDA, contra WILLIAM TORRES MAYORGA, ANTONIO BERNARDO CURE YÚNEZ, J.P.G. & CÍA S.A. y COMPAÑÍA AMBIENTAL Y CIVIL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$149.566.308COP, representados en la Factura de Venta N° 0267 con fecha de creación del 17 del septiembre 2020.
2. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$113.381.171COP, representados en la Factura de Venta N° 0271 con fecha de creación del 09 de octubre de 2020.
3. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$54.463.760COP, representados en la Factura de Venta N° 0272 con fecha de creación del 30 de octubre de 2020.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS HILARIÓN GARZÓN, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.22/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-412

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de los créditos, dineros, bienes o derechos económicos, que le llegaren a corresponder al ejecutado WILLIAM TORRES MAYORGA, ANTONIO BERNARDO CURE YÚNEZ, J.P.G. & CÍA S.A. y COMPAÑÍA AMBIENTAL Y CIVIL S.A.S. derivadas de las relaciones comerciales con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGINAL DE CUNDINAMAR -CAR-. Oficiese a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación.
2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 2 del memorial de medidas cautelares, donde los ejecutados WILLIAM TORRES MAYORGA, ANTONIO BERNARDO CURE YÚNEZ, J.P.G. & CÍA S.A. y COMPAÑÍA AMBIENTAL Y CIVIL S.A.S. sean titulares.

Limítese la medida a la suma de \$ 650.000.000 COP sin perjuicio de que con posterioridad y de ser necesario se amplíe el decreto cautelar. Oficiese.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.22/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-17

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió en términos lo instruido en el numeral quinto del auto inadmisorio del 09 de abril de 2021, que dispuso:

“(…) Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, respecto de la aquí demandante y con la demandada, como es allegando la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación. Véase que el acta de conciliación fechada el 26 de julio de 2018, hace referencia a una división material del inmueble, asunto cuya finalidad es diferente a la que se pretende en el proceso de referencia.”

En primera instancia señaló el apoderado de la activa, dentro de su escrito subsanatorio aportado por correo electrónico 13 de abril de 2021, y visible bajo el serial No. 12 del expediente electrónico lo siguiente:

“La actual controversia entre Doris Yolanda y Julio Cesar versa fundamentalmente sobre el predio rural el Capotal, donde cada uno tiene el 50% de su propiedad, es allí donde se conforma la Sociedad Civil de Hecho entre las partes, y que actualmente se quiere liquidar. Es así que las conciliaciones, tanto la solicitada por Doris Yolanda, anexa a folio 24 de los anexos de la demanda indica: para resolver “Firma de las escrituras del inmueble (el Capotal) de la compraventa o devolución del 100%de lo cancelado”, y la solicitada por Julio Cesar, a folio 25, reza para resolver “DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE (el Capotal)”, manifiestan que la diferencias están relacionadas fundamentalmente con un inmueble y sus negocios adyacentes.”.

En ese orden de ideas de manera concordante con el auto inadmisorio resulta claro que la documental con la que se pretendió agotar el señalado requisito de procedibilidad, versó sobre pretensiones liquidatorias tendientes a iniciar procesos divisorios, que resultan abiertamente incongruentes con el trámite en ciernes que se trata de un proceso declarativo de sociedad comercial de hecho, por lo que a pesar de tratarse de mismas partes, así como de un conjunto factico similar, no pueden tenerse aquellos procedimientos de autocomposición como válidos en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 110 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-240

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 22/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
